

Doctor

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

H. MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA DE FAMILIA.

E.S.D.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

PROC. RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA.

DTE: MIREYA TELLEZ LEON.

DDO: MARIA ELENA LEON DE TELLEZ Y EMILCE TELLEZ. LEON

RAD.: 25899-31-10-002-2019-00079-01

JUAN PABLO PALENCIA PEÑA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.986.727, abogado con tarjeta profesional No. 251.459 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora MIREYA TELLEZ LEON, parte apelante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar en adjunto el escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 29 de abril de 2022. Sustentación que hago en los siguientes términos:

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2º y numeral 3º del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto del fallo emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

En primer lugar, el Juez *a quo* denegó las pretensiones de la demanda consistentes en declarar hija de crianza a MIREYA TÉLLEZ LEON respecto de la señora MARIA ELENA LEON DE TELLEZ, argumentando que tal declaración era inviable como quiera que aún vive la madre biológica de mi poderdante, señora LILIA SUAREZ DE TELLEZ y por lo tanto no puede existir una doble filiación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de

Decreto 1260 de 1970 pues en su sentir, el estado civil de una persona es indivisible, indisponible e imprescriptible.

Aunado a lo anterior, el Juez *a quo* señaló que mi poderdante no puede escoger quien es su madre a su arbitrio pues el estado civil es una situación jurídica, pero si esto fuese así H. Magistrado, ¿cuál es entonces la razón de ser de los procesos declarativos de los hijos de crianza, a fin de que sea la administración de justicia quien defina su estado civil como consecuencia del amor, convivencia, solidaridad, socorro a efectos declarar el reconocimiento voluntario como integrante de un núcleo familiar?. Al respecto vale la pena traer a colación la sentencia STC5594,14 ag. 2020 rad. No. 2020-00184-01 que en su parte pertinente señalo:

"...Así las cosas, atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil.

Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1º Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo...

Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respetivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los

que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana...”

Así las cosas y descendiendo al caso en estudio señor Magistrado, no le asiste razón al señor Juez quien, a pesar de reconocer y señalar en su sentencia, que no le cabe duda del vínculo que ha existido y existe entre MIREYA TELLEZ LEON y su madre la señora MARIA ELENA LEON DE TELLEZ por más de cinco décadas, que los hechos de la demanda en su sentir fueron probados y después haber dado total credibilidad a todos los testigos que en su parecer fueron contestes, contundentes y asertivos, para finalmente concluir que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda en razón a la existencia de la madre biológica. En este punto bueno es recordar lo manifestado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos para que se establezca una relación de padre o madre e hijo de crianza:

“(a) Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.

(b) De la declaratoria de hijo de crianza, se pueden derivar derechos y obligaciones. Teniendo en cuenta que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio que obre en el expediente...

(d) La categoría "hijos de crianza" es de creación jurisprudencial; por lo tanto, el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en un sólido y consistente material probatorio del que derive unos fuertes lazos familiares existentes entre los menores y su padre de crianza, así como la constatación de una ausencia de vínculo o muy deteriorada relación entre el menor y su padre biológico. Por cuanto de dicha declaratoria más adelante se pueden derivar otro tipo de consecuencias jurídicas (T-836/2014)."

Nótese señor Magistrado, que se logró demostrar con cada uno de los testigos vertidos en diligencia que la señora LILIA SUAREZ DE TELLEZ jamás se preocupó, ni busco un acercamiento para con su hija MIREYA TELLEZ LEON, todo lo contrario, pues desde el momento que se la entrega a su progenitor señor GUSTAVO TELLEZ, se desvinculó por completo de la vida de su hija. Tan es así, que de las declaraciones de los testigos se puede evidenciar que solo hasta que tuvieron conocimiento de la presente demanda se enteraron que MIREYA TELLEZ LEON no era hija biológica de la señora MARIA ELENA LEON DE TELLEZ, lo anterior confirma que jamás se supo de la existencia de la señora LILIA SUAREZ DE TELLEZ en la vida de mi poderdante, se deslindó totalmente de los lazos afectivos y económicos que por naturaleza debió tener con su hija. Existe dentro de las diligencias diferentes pruebas documentales que demuestran quienes fueron los encargados de proveer todo lo necesario a mi cliente en cuanto a educación, vivienda, alimentación, cuidado, protección, afecto, recreación y brilla por su ausencia en la vida de MIREYA TELLEZ LEON la señora LILIA SUAREZ DE TELLEZ a quien nunca mi cliente ha visto, ni ha tenido contacto alguno, como se pudo evidenciar en los testimonios e interrogatorios realizados dentro del proceso.

Ahora bien, si la señora LILIA SUAREZ DE TELLEZ hubiese querido recuperar a su hija debió haber iniciado las acciones legales pertinentes o haber propiciado encuentros que procuraran un acercamiento entre ellas y crear lazos materno filiales, lo que nunca ocurrió ni cuando mi cliente era menor de edad ni, mucho menos siendo adulta. Nótese entonces el desprendimiento y decidía que siempre existió en sus obligaciones maternas.

Recordemos que en diferentes jurisprudencias de las altas cortes se ha señalado que no solo los hijos que comparten lazos de consanguinidad

integran la familia, pues también la conforman los hijos de crianza reconociéndoles los mismos derechos patrimoniales que a los naturales, es claro que la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico sino también a partir de las relaciones de hecho o de crianza edificadas en el amor, respeto, protección, solidaridad y en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado de familia.

En el trámite que nos ocupa H. Magistrado, se demostró y acreditó la calidad de descendiente de mi poderdante respecto de su madre de crianza, pues se probó que entre ellas se forjó una relación familiar que se ha extendido por más de 40 años y que sigue vigente en la actualidad, años durante los cuales se propendió por su sostenimiento, educación, cuidado y amor, otorgando públicamente por parte de la señora MARIA ELENA LEON DE TELLEZ el trato de hija a MIREYA TELLEZ LEON como se desprende de cada uno de los testimonios rendidos en diligencia que se llevara a cabo en el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, es más H. Magistrado, la señora EMILCE TELLEZ LEON quien fuera hija adoptada legalmente por el matrimonio TELLEZ LEON así lo reconoció en interrogatorio y señaló que su progenitora MARIA ELENA LEON DE TELLEZ velo siempre por el sostenimiento de su hermana MIREYA TELLÉZ LEON configurándose de esta forma una confesión a la luz de lo previsto en el Código General del Proceso.

Es por todo lo anterior señor Magistrado, que se solicita se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá y en su lugar se ordene mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que:

- 1) La señora MARIA ELENA LEON DE TELLEZ, es la madre de crianza de la señora MIREYA TELLEZ LEON.
- 2) Que como consecuencia de lo anterior se declare que MIREYA TELLEZ LEON, ostenta la posesión notoria del estado civil de hija de crianza de la señora MARIA ELENA LEON DE TELLEZ.
- 3) Que en la misma sentencia y con fundamento en las anteriores declaraciones se ordene oficiar al señor Notario Único de Zipaquirá para que al margen del registro civil de nacimiento de MIREYA TELLEZ LEON, se anote el reconocimiento de la posesión notoria del estado civil de hija de crianza de MARIA ELENA LEON DE TELLEZ.

Para corroborar todo lo anterior y las pretensiones de la demanda pertinente es recordar lo señalado en la sentencia SC1171 – 2022 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 8 de abril del año en curso, MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

“... 5.3 Deviene de lo anotado que, sin mencionar antecedentes más pretéritos, la concepción de familia ha tenido una evolución constante en el derecho, a consecuencia del dinamismo social, toda vez que en alguna época la temática como tal no estuvo expresamente regulada, limitándose a las relaciones jurídicas entre parientes consanguíneos y afines, en especial en el ámbito económico, pero esa regulación tan restringida ha venido superándose con el pasar de los años, atendiendo la misma realidad social que en su constante desarrollo demuestra que la familia constituye toda una institución, llamada a ser reconocida y protegida.

La familia, en consecuencia, no debe definirse exclusivamente por el cientificismo, porque doblega en repetidos casos, el derecho, la libertad y la autonomía de la voluntad. La familia es ante todo una institución cultural, mediada por lazos sociales, donde lo científico puede ser desplazado.

*De allí que en tiempos más próximos el campo de aplicación de la familia de hecho se ensancha, para reconocer que podía emanar de lazos parentales o colaterales producidos por la crianza, esto es, de la acogida de una persona en un núcleo familiar que, por fuerza de la convivencia, permite la formación de relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, dando, incluso, origen a una nueva fuente del vínculo filial no derivada del nexo biológico, pero no extraña al ordenamiento jurídico, como en antaño se admitió en materia de adopción. En consecuencia, en una sociedad multicultural y pluriétnica **la filiación es una institución cultural, social y jurídica, no sometida irremediablemente a los fríos y pétreos mandatos de la ciencia.***

Dicho de otra forma, las relaciones de crianza se generan por la asunción de la calidad de padre, hijo, hermano y sobrino, sin tener vínculo consanguíneo o adoptivo, las cuales nacen de la incorporación de un nuevo integrante a la comunidad doméstica.

La Sala, refiriéndose a esta forma de familia, ha dicho:

“[L]a Jurisprudencia desarrollada por las Altas Cortes ha sido coincidente, en orden a ir más allá de los límites allí trazados, entendiendo que la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia...

En el ámbito jurídico colombiano las relaciones de familia están determinadas por vínculos biológicos o jurídicos, así para efectos de establecer la filiación de una persona las presunciones consagradas por la ley tienen su fuente en el trato sexual entre los presuntos padres, no obstante, a pesar de que la mayoría de normas que regulan el tema de la filiación están encaminados a establecer el vínculo consanguíneo entre los presuntos padres y el presunto hijo, el ordenamiento legal de antaño, consagró una presunción de paternidad extramatrimonial, donde no se exigía como requisito para establecerla las relaciones carnales del demandado con la madre del demandante, determinando que hay lugar a declararla judicialmente, «cuando se acredita la posesión notoria del estado de hijo.

Es así como el numeral 6º del artículo 6º de la Ley 75 de 1968, previó la posesión notoria del estado de hijo como presunción de paternidad extramatrimonial, la cual cumple probarse conforme a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la Ley 45 de 1936 y el 398 del Código Civil, modificado por el artículo 9º de la Ley 75 de 1968, figura que a pesar de su vetustez continua vigente, pues no fue modificada por las Leyes 29 de 1982, 721 de 2001 y 1564 de 2012 (Código General del Proceso). (STC6009, 9 may. 2018, rad. n.º 2018-00071-01).”

Años atrás había manifestado:

“El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero pueden haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituirla.

Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas, como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011 (STC14680, 23 oct. 2015, rad. n.º 2015-00361-02).”

Mas adelante señaló:

“...5.4. Vínculos de crianza que, por su especial relevancia para la estabilidad emocional y económica de las personas, han sido tutelados jurisprudencialmente, por medio del reconocimiento de derechos tales como la prohibición de ruptura familiar, protección prevalente sobre el vínculo biológico, igualdad y acceso judicial para definir el estado civil.

5.4.1. Así la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, señaló que en los eventos en que judicialmente se declare una filiación biológica en desmedro de un vínculo de crianza, se impone a los sentenciadores que tomen medidas para evitar la afectación emocional de los integrantes.

En concreto aseguró:

[Corresponde al a quo] buscar, a través de todos los instrumentos legales de que dispone, como por medio de la asistente social..., la eficaz colaboración en la orientación psicológica y social de la niña y de sus familiares, que le permitan a aquélla asumir, con el mínimo de desconcierto, la transición sobreviniente de la sentencia, por supuesto que este pronunciamiento no implica por sí mismo desconocer abruptamente las circunstancias en las cuales ella actualmente se desenvuelve, ni el entorno afectivo que en el momento ostenta, todo con el propósito fundamental de contribuir a su desarrollo armónico e integral, tal y como lo prevén los

artículos 44 y 45 de la Carta Política (negrilla fuera de texto, SC, 4 may. 2005, rad. n.º 2000-00301-01).

E insistió:

En todo caso, advierte la Corte que el juzgador encargado de ejecutar la resolución... deberá promover, como mecanismo para salvaguardar el interés superior del menor actuante en este proceso, reconocido en los artículos 44 de la Constitución Política y 8 de la ley 1098 de 2006, las medidas necesarias para mitigar las afectaciones sociales y psicológicas que el cambio de paternidad pueda irrogarle. Para tales fines, se tendrá en cuenta la calidad de los vínculos fraternos construidos entre el infante y quien se predicaba su progenitor, los cuales no podrán verse interrumpidos en perjuicio de aquél. Recuérdese que, según el mandato constitucional en cita, son derechos fundamentales de los menores la salud, el cuidado y el amor, los cuales no están atados a una condición biológica, sino a un vínculo social y afectivo, que debe ser objeto de protección (negrilla fuera de texto, SC280, 20 feb. 2018, rad. n.º 2010-00947-01).

En otro aparte de la misma sentencia señalo:

5.4.3 Un derecho de especial importancia es la igualdad, pues los hijos de crianza no pueden ser objeto de discriminación frente a los demás integrantes del núcleo familiar -matrimoniales o extramatrimoniales-, en especial, para acceder a derechos prestacionales. Y es que la Constitución Política es diáfana en prescribir que «[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica» (negrilla fuera de texto, artículo 13).

La Corte Constitucional decantó:

“[L]a igualdad que se predica entre los hijos de crianza y los hijos biológicos y adoptivos, se hace extensiva a todos los aspectos de la vida de los menores, entre ellos, la educación,

puesto que como se mencionó en acápite anteriores, la correcta protección y promoción de este derecho, garantiza un adecuado nivel de vida (T-497/2005)."

En segundo lugar y como consecuencia de la declaratoria de hija de crianza de mi poderdante MIREYA TELLEZ LEON respecto de la señora MARIA ELENA LEON DE TELLEZ, respetuosamente solicitamos al H. Magistrado y en aras del principio de economía procesal, se le reconozca a la aquí accionante como interesada en la sucesión de su madre de crianza y así pueda reclamar dentro de la misma sus derechos patrimoniales, cuando a este proceso haya lugar y con el fin de prevenir controversias futuras con fundamento en lo dispuesto en la jurisprudencia más exactamente en la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Plena Especializada Civil – Familia MP. RAMON ALFREDO CORREA OSPINA, Rad. 17001-31-10-006-2019-00382-01.

Lo anterior como quiera que el asunto de los derechos económicos de MIREYA TELLEZ LEON fue objeto de reclamación en el libelo de la demanda cuando en su parte pertinente se solicitó el reconocimiento de su vocación hereditaria respecto de los bienes que a futuro serán susceptibles de proceso de sucesión de la señora MARIA ELENA LEON DE TELLEZ.

Al respecto la sentencia anteriormente mencionada de manera acertada y garante de los derechos constitucionales de los ciudadanos protegió los intereses de una adolescente a quien se le reconoció la posición notoria de su estado civil como hija de crianza y como consecuencia de ello le reconoció el interés a suceder a su padre de crianza y reclamar sus derechos patrimoniales.

Dicha sentencia en su parte pertinente señaló:

"... 4. Fundamentos jurídicos.

Como portal se recuerda que el artículo 1045 de nuestro ordenamiento civil, ha sido objeto de varias modificaciones que pueden sintetizarse así: El texto original fue derogado por el artículo 45 de la ley 57 de 1887, y sustituido por su artículo 28; derogado por la ley 153 de 1887, artículo 88 y sustituido por el artículo 86 de la misma ley; derogado por la ley 45

de 1936, artículo 18; modificado por la ley 140 de 1960, artículo 1º, modificado por la ley 75 de 1968, artículo 30; modificado por la ley 5 de 1975, artículo 1º, modificadorio de los artículos 284 y 285 del Código Civil; modificado por la ley 29 de 1982 y finalmente modificado por el artículo 1º de la ley 1934 de 2018, en donde se consagra el primer orden sucesoral, señalando que "Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal"

El mencionado canon fue objeto de demanda de "inconstitucionalidad parcial", al considerarse que se excluía del primer orden sucesoral a "los hijos de crianza"; nuestra Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-085 de febrero 27 de 2019, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger se declaró "inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo en relación con el cargo formulado contra el artículo 1045 (parcial) del Código Civil", al considerar que existe una omisión legislativa absoluta.

Para llegar a tal decisión la Guardiania de nuestra Carta Magna precisó que no se debe confundir la tarea de la Corte Constitucional en el ejercicio del control concreto de constitucional, en virtud del cual ha reconocido y protegido las consecuencias jurídicas y económicas para los hijos de crianza; con la labor desplegada en sede de control abstracto de constitucionalidad; porque en el primer caso, se juzgan asuntos concretos y particulares, mientras en el segundo, la Corte se limita a armonizar un texto legal con los mandatos previstos en la constitución, no hace una aproximación específica a casos concretos, sino que compara la norma acusada con la Constitución; por tanto, la Corte no es competente para conocer sobre omisiones legislativas absolutas, que ocurren cuando existe una falta de desarrollo total de un determinado precepto constitucional y solo es procedente el juicio de inconstitucionalidad respecto de omisiones relativas.

No obstante que, como lo decidió la Honorable Corte Constitucional, existe una omisión legislativa absoluta", este vacío no puede erigirse en un valladar que impida a esta Corporación tomar una decisión de fondo en el asunto que ahora atrae su atención pues, como se indicó en dicha providencia, si bien no es posible extender los efectos normativos que la legislación civil establece para las familias consanguínea y adoptiva a las familias de crianza puesto que no son categorías análogas; la

configuración de esta última no depende de elementos generales y abstractos establecidos en la ley, sino de circunstancias muy particulares que solo se pueden identificar caso a caso; expresado de diferente manera, cada caso concreto debe ser estudiado de manera particular, sin que exista una regla general, precisamente por esa omisión absoluta legislativa.

Entonces para estudiar este caso en particular, se debe empezar citando el artículo 8 de la ley 153 de 1887 que dispone: "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho."

A su vez, el ordinal 6 del artículo 42 del Código General del Proceso que consagra los deberes del juez, ordena: "(...) 6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, **o aquella sea oscura o incompleta**, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal (...)" [Resaltado fuera del texto original].

Ahora bien, el artículo 229 superior consagra el derecho al acceso a la administración de justicia, el que "(...) debe cumplirse a partir de un criterio de **interpretación sistemática; que obligue al operador a fijar su alcance consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política (...)**"⁵ [El resaltado es de esta Sala].

Siguiendo los anteriores lineamientos esta Sala Especializada se apoyará en el bloque de constitucionalidad, en los principios generales del derecho sustancial y procesal como la equidad, la libertad, la igualdad, la presunción de buena fe y el de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros.

Para iniciar, el artículo 5 de la Constitución Nacional indica que "El Estado reconoce, **sin discriminación alguna**, la primacía de los derechos inalienables de la persona y **ampara la familia como la institución básica de la sociedad**". [El resaltado por fuera del texto original].

La anterior disposición guarda concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica, adoptado por nuestro país mediante la ley 16 de 1972, que en su artículo 17 consagra la protección a la familia y en el ordinal 5 de esta norma que preceptúa que: "(...)5. La ley deberá reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo." [Resaltado por fueras del texto original].

Se continúa, entonces, con el artículo 13 de la Carta Magna que consagra el derecho a la igualdad que obliga al Estado a promover las condiciones que sean necesarias para que la igualdad sea real y efectiva y a proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta.

Esta norma debe de ser concordada con la "Declaración Universal de derechos humanos" que en su artículo 2do establece igualdad de derechos y en su artículo 7º pregonan la igualdad ante la ley; adicionalmente se debe compaginar con la "Convención Americana sobre derechos humanos", adoptada por nuestro país, como ya se anotó, por la ley 16 de 1972 y que en su canon 1º consagra la ausencia de discriminación y en su artículo 24 la igualdad ante la ley.

Avanzando la Sala encuentra el artículo 14 superior, que establece que "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.", el que debe ser correspondido con el artículo 6 de la "Declaración Universal de Derechos Humanos", con el artículo 16 de la ley 74 de 1968 que adoptó el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"; con el artículo 3º de la ley 16 de 1972 que acogió "la Convención Americana sobre derechos humanos"- Pacto de San José de Costa Rica.

Para terminar con la enunciación de las normas que integran el bloque de constitucionalidad sobre el asunto que se está analizando, se encuentra el artículo 42 de nuestra Carta Magna, que contempla a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, se constituye con vínculos naturales o jurídicos, por la decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, por **LA VOLUNTAD RESPONSABLE DE CONFORMARLA.**" [El resaltado es propio de la Sala]; establece además que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o

con asistencia científica tienen iguales derechos y deberes (inciso 7) y que la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos (inciso 9)".

Como consecuencia de lo anterior, surge la necesidad imperiosa de reconocer los derechos fundamentales de mi poderdante MIREYA TELLEZ LEON especialmente el de la filiación, al de la personalidad jurídica, el de no discriminación, al de la igualdad, al de tener una familia como lo argumento la sentencia antes mencionada en la que indicó:

"Como se dijo en líneas precedentes, el artículo 14 superior y las normas internacionales concordantes reconocen el derecho a la personalidad jurídica y este derecho comprende los llamados atributos de la personalidad, dentro de los cuales se incluye la "filiación", que se encuentra íntimamente articulado con el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, respecto a la cual, resulta pertinente memorar, que el Alto Tribunal en lo constitucional ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables a saber "(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

Adicionalmente, al referirse a este derecho en unos de sus tantos pronunciamientos la Corte Constitucional expuso:

*- "(...) El nacimiento, y en particular la condición de hijo es la fuente principal del estado civil. El determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad, y **trae consigo una serie de derechos y obligaciones como la herencia, los alimentos legales, el ejercicio de tutelas y curadurías, etc. Por eso, a quien en un caso***

determinado no tiene la posibilidad de probar su condición de hijo de alguna persona en particular, se le vulneran esos derechos fundamentales.

- (...)

- A partir de las mencionadas sentencias , la Corte ha reiterado que la filiación constituye un derecho fundamental y prevalente, con arraigo en la Constitución en sus artículos 14, que reconoce el derecho a la personalidad jurídica; 42, que contempla el derecho de los hijos a no ser tratados en forma discriminatoria por los padres; y 44, que contempla los derechos fundamentales de los niños y en los instrumentos internacionales de derechos humanos como la declaración universal de los derechos humanos, el pacto internacional de derechos civiles y políticos, la convención del niño y la convención americana sobre derechos humanos (...). [El resaltado no se encuentra en el texto original].

Con todo, se ha entendido que la igualdad tiene una naturaleza triple, en tanto es considerada simultáneamente como valor, principio y derecho fundamental y no solo goza de raigambre constitucional, sino que a su vez irradia todas las actuaciones de las entidades públicas y privadas de cara a la satisfacción de los fines de un Estado Social de Derecho; también goza de preeminencia al integrar el llamado bloque de constitucionalidad a partir de manifiestos expresos de los artículos 1.1 y 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismos que se sintetizan en el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado, ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.

- En mérito de la importancia que reviste dicho principio, ha surgido el juicio integrado de igualdad que contempla tres etapas de análisis: "(i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar

si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución.”

- Al respecto la Corte Constitucional explicó en Sentencia C-138 de 2019

“... Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber : (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.”

En el sub examine se encuentra que el estadio en el que se ubica la actora de cara al alcance del derecho a la igualdad es, de acuerdo con la teoría jurisprudencial, el tercero, que reza “(iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias.

Teniendo en cuenta el precedente, para verificar si en realidad hubo vulneración de la garantía suprallegal, procede la Sala a la aplicación concreta del juicio de igualdad estructurado por la Corte Constitucional. En este sentido, lo primero es establecer el criterio de comparación, “tertium comparationis”, es decir, entrar a confrontar si los supuestos fácticos son susceptibles de compararse, en este caso al ubicarse su condición como hija de crianza.

Para ello, en primer lugar se encuentra pertinente recordar que la figura “hijo(a) de crianza” o “familia de crianza” pese a encontrarse prevista en el ordinal 6 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, es una institución que ha sido desarrollada principalmente desde distintos pronunciamientos jurisprudenciales a partir de allí; en tanto hace parte de un concepto que no es común en las disposiciones que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que resultan de los cambios sociales, culturales, económicos y en general la forma en cómo ha ido evolucionando el mundo

que, de contera, ha dinamizado la concepción del derecho para poder armonizarlo con las mutaciones a que se viene aludiendo.

Esas transformaciones sociales, culturales, económicas etc., han tenido profunda injerencia en la concepción filosófica del derecho y a las que el operador judicial al realizar una interpretación sistemática, filológica y finalística, no puede ser ajeno, hasta tal punto que, al igual que el asunto que se está tratando, se han creado, inicialmente vía jurisprudencial y posteriormente vía legal, términos e instituciones jurídicas como "compañeros permanentes", anteriormente -en forma peyorativa- denominados "concubinos"; "sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes", que venían siendo reconocidas jurisprudencialmente hasta cuando se expidió la ley 54 de 1990; ha de recordarse que antaño existían normas que establecían el homosexualismo como causal de mala conducta o falta disciplinaria, solo hasta 2007, la Corte Constitucional empezó a reconocer sus derechos en la faceta de parejas o "las familias diversas" para referirse a la unión con carácter más o menos permanente a las parejas del mismo sexo; instituciones a las que en la actualidad se les está reconociendo derechos de toda índole, incluso de carácter económico, como el poder acceder a las pensiones de sobrevivientes; pero esas transformaciones no solo afectan en el campo del derecho civil y de familia, también han ocasionado variaciones en el ámbito penal como el de hacer desaparecer el delito que anteriormente se tipificaba como "bigamia", tan solo para hacer referencia a un solo caso.

Dicho de forma diferente, son muchas las instituciones y fenómenos jurídicos que han debido trasegar un tortuoso sendero jurisprudencial antes de ser reconocidas por el legislador.

Con todo, salta a la vista que de no reconocerse el interés que le asiste a mi poderdante MIREYA TELLEZ LEON, se estaría ante una violación flagrante de sus derechos fundamentales y a un trato desigual y de discriminación entre sujetos de la misma naturaleza por la condición de hijas, una hija adoptiva y la otra hija de crianza.

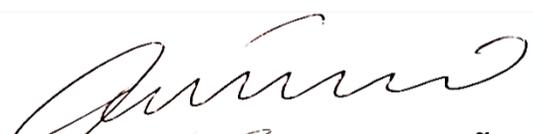
Por lo que en aras de una recta y justa administración de justicia es dable acceder a los beneficios económicos que se deriven de la eventual herencia de la señora MARIA ELENA LEON DE TELLEZ, en favor de mi

representada señora MIREYA TELLEZ LEON a quien se le esta dando un trato inconstitucional a una mujer que siempre estuvo al frente de los negocios de su señor padre GUSTAVO TELLEZ hasta el día de su muerte y quien se ha hecho cargo de su madre de crianza en todas las etapas de su vida, es quien se ha encargado de velar por su salud, su bienestar, tanto así, que es quien ha estado al frente de sus diferentes hospitalizaciones y en la actualidad viven bajo el mismo techo y es a la única persona que la señora MARIA ELENA LEON DE TELLEZ con su enfermedad de Alzheimer, reconoce como su hija, notándose claramente señor Magistrado cómo la señora MIREYA TELLEZ LEON en un acto de amor y agradecimiento para con su madre de crianza, actualmente le brinda apoyo moral, económico y sentimental, de la misma manera como un día, hace más de cuarenta años, la señora MARIA ELENA LEON DE TELLEZ, la acogió en su hogar, para brindarle protección y cuidado, tal como lo hace una madre biológica con sus hijos,

Es por esto su señoría que solicito muy respetuosamente revocar la decisión promovida por el Juez de primera instancia, despachar favorablemente las pretensiones solicitadas por mi poderdante; pues se comprueba que entre las señoras MARIA ELENA LEON DE TELLEZ y MIREYA TELLEZ LEON, siempre existió una relación notoria de madre e hija durante un periodo superior a cinco años (exactamente, cuarenta años), constituyendo así un principio de intencionalidad de reconocimiento como hija desde que la señora MIREYA TELLEZ LEON, tenía solo meses de edad, hasta la fecha.

En los anteriores términos, Señor Magistrado presento la sustentación de la alzada propuesta por la parte activa.

Cordialmente;



JUAN PABLO PALENCIA PEÑA
C.C. No. 79.986.727 de Bogotá
T.P. No. 251459 del C.S.J.
pablo_palencia@yahoo.es
3103086728